



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2387-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 08 AGO 2019

VISTO:

Los expedientes administrativos 5144514-4366541; 5237302-4336523; 5185456 y 5231197-4431777, sobre Nulidad y Observación a la R.E.R. N° 1031-2019-GRLL/GOB, por parte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad y del Sindicato de Trabajadores de la citada Gerencia, en relación a la reubicación Laboral de los señores: **LUIS MANUEL FERNÁNDEZ NÚÑEZ, PABLO ALFREDO ALVARADO CAMPOS Y GUILLERMO LUIS AZABACHE PANTOJA** (ex-trabajadores cesados irregularmente en virtud de la Ley N°27803); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 309-2019-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 7 de mayo de 2019, la Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, eleva a la Gerencia Regional del Gobierno Regional de La Libertad, una solicitud con la que el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad (SITTRACOLL), solicitan el inicio del proceso de nulidad contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1031-2019-GRLL/GOB, por cuanto, consideran que a través de ella, se ha producido una presunta reubicación laboral irregular de tres ex servidores de la ex Empresa Regional de Transporte Urbano de Trujillo (ERETRU), en entidad que no les corresponde, teniendo en cuenta que el régimen laboral de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones es exclusivamente del régimen laboral de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es exclusivamente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el mencionado documento es derivado mediante proveído a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el mismo que con Oficio de la referencia b), se hace llegar a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión del Informe Legal pertinente, previo al informe se corre traslado de la solicitud de nulidad a los señores reubicados en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante escrito de la referencia b) los señores **LUIS MANUEL FERNÁNDEZ NÚÑEZ, PABLO ALFREDO ALVARADO CAMPOS Y GUILLERMO LUIS AZABACHE PANTOJA**, realizan la absolución correspondiente;

Con Oficio de la referencia b) la Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, remite el expediente administrativo en donde realiza la observación a la R.E.R. N° 1031-2019-GRLL/GOB, en relación a la reubicación Laboral de los señores: **LUIS MANUEL FERNÁNDEZ NÚÑEZ, PABLO ALFREDO ALVARADO CAMPOS Y GUILLERMO LUIS AZABACHE PANTOJA** (ex-trabajadores cesados irregularmente en virtud de la Ley N°27803);

Mediante Oficio N° 2492-2019-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 1 de julio de 2019, esta Gerencia remite el expediente administrativo a la Subgerencia de Recursos Humanos respecto de la Observación a la R.E.R. N° 1031-2019-GRLL/GOB;



Con proveído de fecha 4 de julio de 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos remite el expediente administrativo con el Informe Técnico N° 025-2019-GRLL-GRASGRH-RFA, para conocimiento y opinión por parte de esta Gerencia;

Estando a la Razón N° 007-2019-GRLL-GGR/GRAJ-LMCR, de fecha 12 de julio de 2019, se procede a acumular los expedientes administrativos 5144514-4366541; 5237302-4336523; 5185456 y 5231197-4431777, por tener conexión entre ellos sobre la materia a resolver;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1031-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de abril de 2019, se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.**- Reubicar Laboralmente a partir de la fecha, en los cargos clasificados y plazas presupuestadas vacantes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad, en el marco del Art. 2 de la Ley N° 30484 "Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803" y Art. 2 de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a los ex trabajadores que a continuación se detalla:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CÓDIGO DE IDENTIFICACION					CARGO CLASIFICADO	CODIGO DEL CARGO	NIVEL REMUNERATIVO EQUIVALENTE
		A	B	C	D	E			
1	LUIS MANUEL FERNANDEZ NUÑEZ	200	8	10	6	69	TECNICO EN ARCHIVO II	T3-05-730-2	STC
2	PABLO ALFREDO ALVARADO CAMPOS	200	8	10	6	87	MECANICO III	T4-05-510-3	STA
3	GUILLERMO LUIZ AZABACHE PANTOJA	200	8	10	6	103	ELECTRICISTA II	T3-45-320-2	STB

RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RER N° 1031-2019-GRLL/GOB, SOLICITADA POR EL SITTRACOLL

Que, los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad-SITTRACOLL, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2019, solicitó el inicio de proceso de nulidad contra la R.E.R. N° 1031-2019-GRLL/GOB, manifestando los siguientes argumentos: (i) Que, los trabajadores de la Empresa Regional de Transporte Urbano ERETRU TRUJILLO Y de Turismo ERTUR S.A. no se encuentran comprendidos en la función pública ni mucho menos se encuentran comprendidos dentro del régimen laboral público del D. Leg. 276 al laborar en una empresa del Estado, sino que le resulta aplicable el régimen laboral del sector privado, regido por el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. (ii) No se cumple con el artículo 12 de la Ley N° 27803, artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28299, esto es, que al momento de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese. (iii) La Resolución Ejecutiva Regional, tampoco estaría cumpliendo con el artículo 11 de la Ley N° 27803 y artículo 18 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR. (iv) No existe motivación en la R.E. R.;

Que, por su parte los trabajadores cesados irregularmente señores: **Pablo Alfredo Alvarado Campos, Guillermo Luis Azabache Pantoja y Luis Manuel Fernández Núñez**, al absolver el traslado de la nulidad remitida, manifiestan entre otros argumentos, que el artículo 12° de la Ley N° 27803 y su modificatoria Ley N° 28299, esto es que debe respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el trabajador al momento de sus cese, no tiene mandato imperativo toda vez, que casi la totalidad de las empresas sujetas al ámbito de modernización del Estado fueron extinguidas y en consecuencia no es posible aplicar conceptualmente lo señalado en la Ley , por tanto, en el



procedimiento de reincorporación de los ex trabajadores ha primado el reinicio laboral, correspondiendo a la entidad en modo y forma legal asignar funciones inherentes a sus propias actividades;

Que, resolviendo en este extremo diremos que la **nulidad petitionada de parte**, no se encuentra regulada en la Ley N° 27444 (D-S-004-2019-JUS. Texto Único Ordenado), sino que la nulidad es declarada de **OFICIO**, conforme a las reglas del artículo 213° de la ley citada, siendo esto así, la nulidad solicitada por el Sindicato, debe declararse **IMPROCEDENTE**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto la administración de oficio, puede evaluar sus actos administrativos emitidos y de acuerdo al análisis de los mismos, concluir si se encuentran inmersos en algún vicio de validez del mismo o no;

RESPECTO DE LA OBSERVACION DE LA RER N° 1031-2019-GRLL/GOB, REALIZADA POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA ENTIDAD.

Que, mediante Oficio de la referencia b) la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, remite la observación que realiza a la R.E.R. N° 1031-2019-GRLL/GOB, en los siguientes términos: (i) Que, la Subgerencia de Recursos Humanos comunique a la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo que la reubicación aceptada por dicha instancia no se puede ejecutar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por ser netamente para reincorporados o reubicados en el Sector Público bajo este régimen e informando si se cuenta en el ámbito de la Región La Libertad con alguna empresa bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 que les corresponde a los ex trabajadores cesados irregularmente Luis Manuel Fernández Núñez, Pablo Alfredo Alvarado Campos y Guillermo Luis Azabache Pantoja". (ii) De insistir en la reubicación de los trabajadores cesados irregularmente Luis Manuel Fernández Núñez, Pablo Alfredo Alvarado Campos y Guillermo Luis Azabache Pantoja en esta entidad, deberá modificarse o aclararse el acto resolutivo dispuesto con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1031-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de abril de 2019, a efectos de que se realicen las medidas administrativas y presupuestales que corresponden a un obrero bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, pues de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 30889 vigente desde el 23 de diciembre de 2018 es el que les aplica";

Que, asimismo mediante Oficio N° 042-2019-GRLL-GGR/GRTC-OADM, recepcionado el 4 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones hace mención que, los ex -trabajadores cesados no podrán acceder a tal acción administrativa de reubicación, por cuanto su Gerencia Regional no tiene competencia resarcitoria dispuesta por la Ley N°27803. Finalmente, corresponde la reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente, bajo el régimen 276° de Obreros permanentes o de ser el caso, bajo el Decreto Legislativo N° 728, tal como lo establece la Ley N°30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, al respecto la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la entidad, mediante el documento de la referencia a) y en atención a lo expuesto por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, precisa que la implementación de las recomendaciones derivadas de las comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado y en las entidades del sector público y gobiernos locales, fue reactivada por Ley N° 30484, en las cuales se encuentran inmersas las Leyes N°s 27803, 27452, 27586, 28299 y 29059, que adquirieron vigencia desde dicha reactivación. Concluyendo que la reubicación laboral de los ex trabajadores cesados irregularmente, en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, debe ser entendida como un nuevo vínculo laboral y que si bien es cierto que el vínculo laboral de los ex trabajadores de la fenecida Empresa Regional de Transporte Urbano de Trujillo (ERETRU), se regulaba bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) también es necesario dejar en claro que ERETRU fue una empresa del Estado, por lo que debe mantenerse vigente en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional N° 1031-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de abril de 2019, por estar arreglada a Ley;



LEY N° 27803 LEY QUE IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS COMISIONES CREADAS POR LAS LEYES N° 27452 Y N° 27586, ENCARGADAS DE REVISAR LOS CESES COLECTIVOS EFECTUADOS EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS A PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y GOBIERNOS LOCALES.

Que, mediante **Oficio N° 0075-2019-MTPE/2.16**, recepcionado el 14 de enero de 2019, por la entidad, la Dirección General de Políticas de Inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MINTRA, requiere al Gobierno Regional La Libertad la implementación y ejecución del beneficio de Reubicación Laboral de los ex – trabajadores cesados irregularmente como son: **Alvarado Campos, Pablo Alfredo; Azabache Pantoja, Guillermo Luis y Fernández Núñez Luis Manuel**, en virtud de la Ley N° 27803, normas modificatorias y complementarias;

Que, en el Oficio citado en el considerando anterior, se señala lo siguiente: “Asimismo, como antecedente el artículo 11° de la Ley N° 27803, dispone la reubicación laboral en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, en ese sentido teniendo en consideración que las Empresas Regionales de Transporte Urbano **ERETRU TRUJILLO** y de turismo **ERTUR S.A.**, se encontraban adscritas a esta entidad, se remite el documento adjunto (DVD) **dos (02)** listados ex trabajadores cesados de manera irregular, los cuales se desempeñaban en el mismo ámbito y/o sector que el del GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD”. Nótese que remiten el listado con los nombres de los ex trabajadores que se comprende en la Resolución cuestionada, porque las empresas en donde laboraron, **SE ENCONTRABAN ADSCRITAS A LA ENTIDAD (GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD)**;

Que, la Dirección General de Políticas de Inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MINTRA, solicita al Gobierno Regional de La Libertad, informe las **acciones adoptadas en cumplimiento de las disposiciones dadas**;

Que, en cumplimiento de las disposiciones dadas, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la entidad, solicitó a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la **relación de plazas existentes que se encuentran en la condición de vacantes y presupuestadas**, cuya situación permita atender lo requerido por la Dirección General de Políticas de Inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MINTRA, remitiendo la citada Gerencia el **Oficio N° 082-2019-GRLL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 26.02.2019**, y de acuerdo a dicha información la Sub Gerencia de Recursos Humanos procedió a reubicar a los ex trabajadores;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, para el caso en concreto y resolver el fondo del asunto, debemos realizar una interpretación sistemática de las normas y no la interpretación literal de la misma, en este caso la Ley N° 27803, así como los diferentes dispositivos que se han expedido respecto a la materia, tienen como objetivo principal que los ex trabajadores cesados irregularmente, tengan acceso a los beneficios del Programa Extraordinario como son 1. **Reincorporación o reubicación laboral**. 2. **Jubilación Adelantada**. 3. **Compensación Económica**. 4. **Capacitación y Reconversión Laboral**. (Art. 3° Ley N° 27803);



Que, centraremos el análisis en el beneficio de la Reincorporación o reubicación laboral, el artículo 10° de la Ley 27803 prescribe respecto a este beneficio, y establece que en caso de que las empresas **donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación**, en el presente las empresas donde laboraban los ex trabajadores ya no existen, la Dirección General de Políticas de Inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MINTRA, solicita su reubicación en el Gobierno Regional de La Libertad, artículo concordante con lo dispuesto en el artículo 11° de la misma Ley 27803;

Que, en el artículo 12° de la Ley N°27803, modificado por el artículo 2° de la Ley N°28299, establece que: "Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese", en el caso de lo dispuesto en el presente artículo debemos concordarlo con en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, que modifican la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR y establecen procedimiento para la ejecución del beneficio de la Reincorporación o Reubicación laboral de la Ley N° 27803, que prescribe: "El beneficio de reincorporación o reubicación laboral se ejecuta en dos etapas: 1. Etapa de reincorporación o reubicación laboral directa. Se encuentra a cargo de las entidades y empresas del Estado, así como de los Gobiernos Locales. Se lleva cabo en las plazas presupuestadas vacantes, y se ejecuta en el siguiente orden: a) En la plaza en la que el ex trabajador cesó, en la medida en que exista la plaza vacante y la misma se encuentre debidamente presupuestada. b) En una plaza presupuestada vacante distinta a la del cese del ex trabajador, si cumple con el perfil de la misma.";

Que, para dar una mayor argumentación respecto de que los ex trabajadores cesados irregularmente y que se mencionan en la presente, al producirse su reincorporación en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en un régimen laboral distinto al que estos tenían al momento del cese, esto es régimen de la actividad privada (D. Leg. 728), se sustenta en el mismo artículo 12° invocado en el considerando anterior, ya que establece que los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de dicha ley 27803, referidos a la reincorporación o reubicación laboral, "deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral", estipulación que es ratificada por el artículo 23° del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR;

Que, por otra parte al remitir la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, la relación de plazas vacantes y presupuestadas, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se habilitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitir el listado a la Dirección General de Políticas de Inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MINTRA, habiéndose cumplido con reincorporar a los ex trabajadores cesados irregularmente conforme lo establece la Ley N° 27803 y para mayor abundamiento los ex trabajadores no han cuestionado su reincorporación a la Gerencia Regional de Transportes, del Gobierno Regional La Libertad, en plazas vacantes y presupuestadas del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 236-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMG y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes signados con expedientes administrativos 5144514-4366541; 5237302-4336523; 5185456 y 5231197-4431777, por tener conexión entre ellos sobre la materia a resolver.



ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad deducida por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad (SITTRACOLL), dejando con todos sus efectos la Resolución Ejecutiva Regional N° 1031-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de abril de 2019.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, a fin de que cumpla con ejecutar las disposiciones establecidas en la R.E.R. N° 1031-2019-GRLL/GOB.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informe respecto a las acciones adoptadas en relación al **Oficio N° 0075-2019-MTPE/2.16** a la Dirección General de Políticas de Inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MINTRA, bajo responsabilidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Sub Gerencia de Recurso Humanos, Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad (SITTRACOLL), señores Luis Manuel Fernández Núñez, Pablo Alfredo Alvarado Campos y Guillermo Luis Azabache Pantoja, y demás unidades orgánicas que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)